Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc193386883)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc193386884)

[a) Solicitud de información. 1](#_Toc193386885)

[b) Turno de la solicitud de información. 2](#_Toc193386886)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado. 2](#_Toc193386887)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc193386888)

[a) Interposición del Recurso de Revisión. 3](#_Toc193386889)

[b) Turno del Recurso de Revisión. 5](#_Toc193386890)

[c) Admisión del Recurso de Revisión. 5](#_Toc193386891)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado. 6](#_Toc193386892)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 7](#_Toc193386893)

[f) Cierre de instrucción. 7](#_Toc193386894)

[CONSIDERANDOS 7](#_Toc193386895)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_Toc193386896)

[a) Competencia del Instituto. 7](#_Toc193386897)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 8](#_Toc193386898)

[c) Plazo para interponer el recurso. 8](#_Toc193386899)

[d) Causal de procedencia. 8](#_Toc193386900)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 9](#_Toc193386901)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 9](#_Toc193386902)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado. 9](#_Toc193386903)

[b) Controversia a resolver. 12](#_Toc193386904)

[c) Estudio de la controversia. 14](#_Toc193386905)

[d) Versión pública 25](#_Toc193386906)

[e) Conclusión. 32](#_Toc193386907)

[RESUELVE 33](#_Toc193386908)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veinte de marzo de dos mil veinticinco.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **00947/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **una persona de manera anónima** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Secretaría del Agua,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información.

El **catorce de enero de dos mil veinticinco** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00007/AGUA/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Se solicitan todos los oficios firmados y emitidos por el titular de esa Secretaria así como por sus Directores Generales, Secretario o Secretario Particular y los titulares de las unidades de la Secretaria del Agua, asimismo solicito todas las actas entrega de los servidores públicos de esa Secretaria , también se solicitan de todos los servidores públicos de esa secretaria los nombramientos, recibos de pago y todas las declaraciones patrimoniales así como de conflicto de interes en las que consten las relaciones profesionales, comerciales y sociales que se advierten en sus currículum, de cuyos documentos cuales también se solicita constancia. Lo anterior se solicita desde la fecha de la creación de esa secretaria hasta la fecha de la presentación de esta solicitud.” (sic).

**Modalidad de entrega**: através del **SAIMEX**.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de enero de dos mil veinticinco,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado.

El **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

*“Metepec, México a 04 de Febrero de 2025*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00007/AGUA/IP/2025*

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Estimado solicitante: Remitimos la respuesta a su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*Sarahí Vázquez Quiroz”*

A la respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó el documento que a continuación se describe:

* ***“Respuesta Solicitante 0704-02-2025-155959.pdf”:*** documento que contiene el oficio número 23200001020100S-129/2025, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, Gestión Documental e Igualdad de Género, por medio del cual indica que conforme al acuerdo SE/01/2025/04, se pone a disposición la información requerida por el particular mediante consulta directa.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión.

El **diez de febrero de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1)** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en **EL SAIMEX** con el número de expediente **00947/INFOEM/IP/RR/2025** y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“Se impugna la respuesta recaída a la presente solicitud, ya que contrario a los principios que rigen la materia de transparencia, se impide el acceso a la información en la modalidad elegida por esta parte solicitante sin que dicha situación se encuentre fundada y motivada, lo cual deviene ilegal.” (Sic).

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD;**

“La Respuesta recurrida tansgrede los principios preceptuados en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir dicha respuesta vulnera los principios de principios de transparencia y acceso a la información pública como: Prohibición de discriminación. La información debe ser completa, oportuna y accesible, por lo cual, la servidora pública respondiente asume que está parte solicitante cuenta con los medios y recursos para acudir hasta la sede que señala a hacer válido el derecho acceso a la información, cuando es claro que la información solicitada deberia tenerse disponible y accesible al no tratarse de información ad hoc. Aunado a que los lineamientos en la materia, claramente disponen que es derecho del solicitante y peticionario establecer la modalidad en la que opta por recibir la información de mérito. Aunado a ello, desde este momento se impugna la competencia legal, material, espacial y la existencia de la servidora pública que responde la solicitud planteada, por ello, es nula su respuesta ya que proviene de autoridad competente, pues no existe fundamento legal en el REGLAMENTO interior de la Secretaria del Agua que prevea la existencia y facultades de dicha servidora pública para emitir la respuesta en comento y según información pública dicha servidora no ha sido nombrada por autoridad competente (Gobernadora Constitucional). Asimismo deviene infundada y carente de motivación la respuesta en comento, pues claramente no existe motivación ni sustento legal alguno por el cual se justifique que la entrega de la información se realice en una via distinta a la prevista en la "vía" del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en versión pública los documentos e información solicitada. En efecto, la respuesta recaída a la solicitud recurrida deviene ilegal y deja en evidencia el dolo con el cual actúa la autoridad respondiente al tratar de obstaculizar de la forma en la que evidentemente pretende hacerlo el derecho de acceso a la información de esta solicitant, por lo cual, desde este momento por soslayar los criterios en la materia y por actuar con falta de diligencia al desconocer que ese Hm Instituto garante ha positivizado los criterios para no cambiar la modalidad de la entrega de la información, se hará denuncia ante la Secretaria de la Contraloría del Estado a efecto de que vigilé e inspeccione el actuar de la unidad de transparencia responsable y de los servidores públicos que han actuado en el trámite de la presente solicitud. Por lo anterior, se mencionan como precedentes a favor de los conceptos de inconformidad planteados, lo resuelto en el Recurso de revisión 00418/INFOEM/IP/217 Y ACUMULADOS en relación a los principios previstos en La ley de transparencia vigente y aplicable para el estado de México y se considera que la respuesta recurrida contraviene los artículos 15 y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. . Asimismo, de invoca el criterio 09/2004, emitido cómo referencia por el Comité de Transparencia en la Suprema Corte de Justicia d ella Nación. En resumen, la respuesta recurrida se considera violatoria de los artículos 1 párrafos primero, tercero, 7, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo expuesto, se considera que la autoridad respondiente incurre en abuso de funcione su falta de diligencia al cambiar sin fundamento y motivo la modalidad de la entrega de la información de este solicitante.” (Sic).

### b) Turno del Recurso de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **nueve de febrero de dos mil veinticinco** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión.

El **trece de febrero de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El **veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, EL SUJETO OBLIGADO** remitió conforme a su derecho, los archivos digitales que a continuación se describen:

* ***“Manifest 94724-02-2025-172738.pdf “:*** documento que contiene el oficio número 23200001020100S-157/2025, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, Gestión Documental e Igualdad de Género, por medio del cual ratifica su respuesta primigenia.
* ***“Solicitud Incidencia 29-01-2025-184815.pdf “:*** documento que contiene el oficio número 23200001020100S-118/2025, suscrito por la Subdirectora de Transparencia, Gestión Documental e Igualdad de Género, por medio del cual precisa respecto del cambio de modalidad referido en respuesta que, el peso total de la información que se pretende cargar al SAIMEX asciende a 19 GB, por lo que solicita a la Dirección General de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, generar el reporte de incidencia para efecto de entregar las documentales de mérito mediante consulta directa.
* ***“AR DG informatica31-01-2025-101510.pdf”:*** documento que contiene el oficio número INFOEM/DGI/157/2025, suscrito por el Director General de Informática del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por medio del cual hace del conocimiento a la Subdirectora de Transparencia, Gestión Documental e Igualdad de Género que la incidencia técnica solicitada para dar atención a la solicitud de acceso a la información con folio 00007/AGUA/IP/2025, ha quedado registrada en la bitácora correspondiente.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diez de marzo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **cuatro de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se interpuso el **diez de febrero de dos mil veinticinco** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **cinco al veinticinco de febrero de dos mil veinticinco** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado.

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó a partir de la creación de la Secretaría[[2]](#footnote-2) al catorce de enero de dos mil veinticinco, lo siguiente:

1. **Del Titular de la Secretaría, así como de los Directores Generales, Secretaría Particular y Titulares de las Unidades Administrativas:**
	1. Todos los oficios firmados y emitidos
2. **De todos los servidores públicos de la Secretaría:**
	1. Las actas de entrega;
	2. Nombramientos;
	3. Recibos de pago;
	4. Las declaraciones patrimoniales y conflicto de intereses;
	5. Currículums.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto de la Subdirectora de Transparencia, Gestión Documental e Igualdad de Género, quien apuntó que la información solicitada se pone a disposición mediante consulta directa.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó sobre la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada.

Por otra parte, en el apartado de manifestaciones **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado ratificó su respuesta primigenia; asimismo indicó que el peso total de la información que se pretende otorgar como respuesta asciende a 19 GB y adjuntó la constancia de registro de incidencia técnica debido al cambio de modalidad ante la Dirección General de Informática de este Instituto; por su parte, el solicitante no proporcionó pruebas o alegatos.

En virtud de lo anterior, el estudio se centrará en determinar la procedencia del cambio de modalidad expresado por **EL SUJETO OBLIGADO.**

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta necesario comenzar con el estudio señalando que el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contempla que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, precepto normativo que textualmente establece lo siguiente:

**Artículo 18**. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen

Lo anterior toma relevancia, pues según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 126 y 127), todos los **SUJETOS OBLIGADOS** tienen la obligación jurídica, en materia de transparencia y acceso a la información pública, de dejar constancia o registro material de las actividades efectuadas con motivo del ejercicio de sus atribuciones de cualquier acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Además, precisa que los documentos son el registro material que da testimonio de las actividades efectuadas por los sujetos obligados con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, los cuales pueden ser escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos, entre otros; asimismo aclara que estos pueden contener valores administrativos, legales, fiscales, contables, históricos, informativos, entre otros.

Avanzando en estudio es importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** asumió contar con la totalidad de las documentales requeridas, por lo que a nada práctico nos conduciría realizar un estudio extenso sobre las atribuciones y obligatoriedad para contar con la información de mérito.

Por otra parte, resulta relevante también recordar que, **LA PARTE RECURRENTE** al momento de presentar su solicitud de acceso a la información eligió como modalidad de entrega para la entrega de la información el Sistema de Acceso a la Información Pública Mexiquense **SAIMEX** como se puede apreciar en el expediente electrónico*.*

Sobre este tema, el artículo 155, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios precisa que, para presentar una solicitud de información, el particular podrá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a esta, tal como se observa a la literalidad:

**“Artículo 155.** Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(…)

**V**. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.”

Por otro lado, el artículo 158 dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.

En el mismo orden de ideas, el artículo 164 de la Ley en la materia dispone que, el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso de envío elegidos por el solicitante, de tal modo que, para el caso que no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra y otras modalidades de entrega, para lo que **se deberá fundar y motivar dicha necesidad**, como se advierte a continuación:

**“Artículo 164.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado.

En tales consideraciones, la entrega de la información deberá hacerse, en la medida de lo posible en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no se es posible utilizar el medio de reproducción solicitado, por lo que, la entrega la modalidad de entrega distinta a la elegida sólo procederán cuando **se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Por lo anterior, en caso de impedimento, los sujetos obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega a la solicitada, tal como lo establece el Criterio 08/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

**“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.** De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: **a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”**

Es así que, cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, el Sujeto Obligado deberá justificar el impedimento para atender esta y notificar al particular la puesta a disposición de la información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.

Aunado a lo anterior, Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los Sujetos Obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes**.**

Atento a lo anterior, es necesario resaltar el contenido del artículo 175, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual indica que los sujetos obligados deberán publicar de manera obligatoria la información que deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las legislaciones administrativas y no podrá tener ningún costo, sirviendo de sustento la transcripción siguiente:

“**Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo**, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

**En ningún caso, el pago de derechos deberá exceder el costo de reproducción de la información en el material solicitado**. Los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad serán sin costo para los mismos.”

En ese orden de ideas, de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, estipula que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

“**III. Gratuidad:** Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

**(…)**

**VII. Máxima Publicidad:** **Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible**, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Por otra parte, es conveniente invocar lo establecido en el Capítulo X de Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, respecto a la consulta directa, que reza así:

“**CAPÍTULO X**

**DE LA CONSULTA DIRECTA**

**Sexagésimo séptimo**. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Sexagésimo octavo**. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

**Sexagésimo noveno**. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

**Septuagésimo.** Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

**I.** Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**II.** En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

**III.** Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

**IV.** Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

**V.** Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

**VI**. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

**a)** Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

**b)** Equipo y personal de vigilancia;

**c)** Plan de acción contra robo o vandalismo;

**d)** Extintores de fuego de gas inocuo;

**e)** Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

**f)** Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

**g)** Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

**VII**. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

**VIII.** Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

**Septuagésimo primero.** La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

**Septuagésimo tercero**. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.”

Ahora bien, respecto a las **capacidades técnicas**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), es el medio electrónico a través del cual se formulan las solicitudes de información pública y se interponen los Recursos de Revisión. De esta manera, tras registrar una cuenta en el sistema electrónico y realizar una solicitud de información, es posible darle seguimiento a la presentación, respuesta, inconformidad y resolución de la misma.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que el **SIAMEX** cuenta con el soporte tecnológico para que se puedan adjuntar archivos con un peso aprox. de hasta 500Mb o un equivalente de hasta 8,000 hojas, garantizando que el Ciudadano no tenga problemas en la descarga de la información usando conexiones a internet convencionales bajo parámetros de escaneo en resolución máxima de 150Dpi's, escala de grises y formato "PDF" extraído directamente del escáner.

Bajo tales consideraciones, se advierte del expediente electrónico del SAIMEX que **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó el oficio número 23200001020100S-118/2025, suscrito por Subdirectora de Transparencia, Gestión Documental e Igualdad de Género, por medio del cual informa al Director General de Informática de este Instituto que, la información requerida tiene un peso de 19 GB, situación que supera las capacidades técnicas del SAIMEX, solicitando la autorización para el cambio de modalidad para la entrega de las documentales de mérito, así como sea asentada en la bitácora de incidencias correspondiente tal situación.

En estas circunstancias, mediante requerimiento de información adicional notificado vía SAIMEX el **once de marzo del año en curso**, se solicitó al **SUJETO OBLIGADO** realizar algunas precisiones respecto al cambio de modalidad planteado, específicamente para señalar los datos referentes al número total de fojas en relación a la entrega de información y la calidad en la que se pretende realizar el escaneo de las mismas, obteniendo respuesta vía correo electrónico el **doce de marzo de dos mil veinticinco** en los siguientes términos:



Por lo anterior, en el presente asunto **EL SUJETO OBLIGADO** demostró de manera fundada y motivada que se encuentra impedido para proporcionar la información por capacidades técnicas, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en virtud de que manifestó que es un peso informático de 19 GB (diecinueve gigabytes), lo cual acreditó con la incidencia de la Dirección General de Informática del Instituto de Transparencia Estatal.

No obstante lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** omitió señalar otras modalidades para la entrega de la información, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 158 y 164, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para colmar con el requerimiento del particular, se deberán ofrecer las documentales a **LA PARTE RECURRENTE** a través de las siguientes formas:

* Disco compacto;
* Dispositivo de almacenamiento aportado por el solicitante (USB);
* Copias simples o certificadas previo pago de los derechos correspondientes;
* Consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia;
* A domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, o;
* De manera opcional, mediante correo electrónico o liga electrónica que para tal efecto se habilite.

El ofrecimiento de las modalidades antes señaladas deberá realizarse dentro del plazo otorgado para el cumplimiento de la presente resolución.

Elegida la modalidad por el recurrente, la Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles e informará de inmediato el procedimiento que tendrá que seguir el particular, para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder y la manera de obtener la información, días y horarios (lo cual podrá ser de manera calendarizada), así como nombre del servidor público que le atenderá, domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención; además deberá proporcionar el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la eliminación de información de los datos personales y/o reservables que contenga la documentación puesta a disposición, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En el supuesto de que **LA PARTE RECURRENTE** proporcione el dispositivo electrónico para la entrega de la información, la reproducción se hará sin costo.

En los casos en los que la información rebase las capacidades humanas del **SUJETO OBLIGADO**, podrá calendarizar la entrega de la misma para que sea realizada de manera gradual sin rebasar el plazo de sesenta días hábiles establecido en el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Entregada la información al recurrente o posterior a los sesenta días hábiles en mención, sin que acudiera el recurrente por la información, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá informar y remitir a este Instituto vía SAIMEX y de ser necesario de manera física en sus oficinas, las constancias que acrediten el cumplimiento a la resolución con la finalidad de iniciar el procedimiento de verificación de cumplimiento que establecen los artículos 199 y 200 de la Ley de Transparencia local.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, éste Órgano Garante estima prudente ordenar del Titular de la Secretaría, así como de los Directores Generales, Secretaría Particular y Titulares de las Unidades Administrativas todos los oficios firmados y emitidos; de todos los servidores públicos de la Secretaría, las actas de entrega, nombramientos, recibos de pago, las declaraciones patrimoniales y conflicto de intereses y los currículums.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Para el caso que nos ocupa, es importante hacer hincapié en la información que se ordena, relativa a la declaración patrimonial y conflicto de intereses de los servidores públicos.

Al respecto se debe apuntar que, el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, establece que declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución federal y local.

La información que no es pública consiste de datos personales como RFC, CURP, domicilio personal, teléfono y correo electrónico particulares, entre otros; además de información de terceros, como nombres de familiares, dependientes económicos y bienes en copropiedad. Los datos que no son públicos son los que establece la Norma Decimonovena del Anexo Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de septiembre de 2019.

*“****Decimonovena****.* ***Toda la información contenida en las Declaraciones será visible a través del Sistema; sin embargo, no será susceptible de publicidad y se considerará como información clasificada, los datos contenidos en las siguientes secciones de la declaración patrimonial y de intereses****:*

*I. DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL.*

*1. Datos generales.*

*Clave Única de Registro de Población CURP.*

*Registro Federal de Contribuyentes y homoclave RFC.*

*Correo electrónico personal/alterno.*

*Número telefónico de casa.*

*Número celular personal*

*Situación personal/estado civil.*

*Régimen matrimonial.*

*País de nacimiento.*

*Nacionalidad.*

*Aclaraciones/observaciones.”*

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**; motivo por el cual, este Órgano Garante determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO,** en términos del artículo 186, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por las razones expuestas en el presente considerando.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00007/AGUA/IP/2025**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **00947/INFOEM/IP/RR/2025** en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, ponga a disposición, en todas las modalidades que permita la documentación, tales como, en un vínculo electrónico, disco compacto, dispositivo de almacenamiento, consulta directa, copias simples o certificadas, con posibilidad de entrega en la Unidad de Transparencia o a domicilio por correo certificado, previo pago de los derechos correspondientes, en versión pública de ser procedente, once de septiembre de dos mil veintitrés al catorce de enero de dos mil veinticinco, lo siguiente:

1. ***Del Titular de la Secretaría, así como de los Directores Generales, Secretaría Particular y Titulares de las Unidades Administrativas:***
	1. *Todos los oficios firmados y emitidos.*
2. ***De todos los servidores públicos de la Secretaría:***
	1. *Las actas de entrega;*
	2. *Nombramientos;*
	3. *Recibos de pago;*
	4. *Las declaraciones patrimoniales y conflicto de intereses;*
	5. *Currículums.*

*Como sustento de la versión pública, se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, haciendo entrega de una copia al Recurrente al momento de la consulta.*

*Para tal situación,* ***EL SUJETO OBLIGADO*** *vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) deberá indicar el procedimiento que tendrá que seguir el Recurrente para acceder a la documentación, es decir, los pasos para realizar el pago de derechos, en caso de proceder, y la manera de obtener la información como domicilio de la Unidad de Transparencia, días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá. Además, se deberá indicar que se podrá acceder de manera gratuita a la información si el particular proporciona el medio electrónico y ésta es recolectada en la Unidad de Transparencia.*

**TERCERO.** **Notifíquese** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. *Si bien, se registró el nueve de febrero de dos mil veinticinco, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. El 11 de septiembre de 2023 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto número 182 de la “LXI” Legislatura del Estado de México, por el que se expidió una nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la cual establece las bases para la organización y el funcionamiento de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal; en su artículo 50 se crea la Secretaría del Agua.

Para su consulta en línea: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/sep112.pdf> [↑](#footnote-ref-2)